



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

**ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL**

**Radicado:** 76-001-11-02-000-2021-01979-00  
**Quejoso / Compulsa:** Victor Mario Cuenca Cantillo  
**Disciplinable:** Wilson Gallego  
**Hora de Inicio:** 02:00 p.m.  
**Hora de Finalización:** 02:39 p.m.

En la ciudad de Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes julio de 2023, se constituye el Despacho en audiencia virtual a través de la plataforma de LIFESIZE . Al efecto, verificada la asistencia de los sujetos procesales y quejoso, se advierte que a aquella comparecen:

Sujeto	Calidad	Asiste	No Asiste
WILSON GALLEGO FALLO	Disciplinable	X	
VICTOR MARIO CUENCA CANTILLO	Quejoso		X
LEIDY YULIETH SANTANA	Apoderada del quejoso	X	
VALERIA GOMEZ	Defensor de Oficio		
ANGELA LONDOÑO MARQUEZ (Procurador (a) 62 Judicial)	Ministerio Público		X
JAIME ALBERTO HERNANDEZ	Secretario Ad hoc	X	

No existiendo más pruebas por practicar, se pasará a efectuar la calificación jurídica de la actuación, de conformidad con los incisos cuarto y quinto del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007.

**Actuación procesal**

Mediante acta de reparto fechada 14 de diciembre de 2021, secuencia 6115, es repartida a esta Magistratura, la queja presentada por el señor VICTOR MARIO CUENCA CANTILLO contra el profesional del derecho WILSON GALLEGO FIALLO, por hechos que describe de la siguiente manera:

En el mes de mayo del año 2020, se reunió con el doctor Wilson Gallego Fiallo para que asumiera su representación en un caso que cursaba ante la jurisdicción penal. El mencionado proceso se encontraba en apelación ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En este encuentro el profesional del derecho le manifestó que podía presentar una adición al recurso de apelación, motivo este que le generó un cobro de honorarios por valor de \$7.000.000.00, de lo cual nunca se le entregó recibo o copia del radicado, sin embargo, dice, a través del fallo de segunda instancia del 26 de noviembre de 2020, se podía verificar, de lo expuesto en la página cinco, que la adición del recurso era improcedente, y que, no se tuvo en cuenta para resolver, y, aún así el disciplinable le cobró para realizar dicho recurso.

Posteriormente, afirma, le solicitó otros \$7.000,000.00, con el fin de iniciar una acción de tutela en contra del Juzgado 1 Penal del Circuito de Cali, por la vulneración fundamental al debido proceso, la cual, resalta, no se inició.

Luego, el 8 de marzo de 2021, firmó contrato de prestación de servicios profesionales, entre el togado, Doctor Gallego Fiallo, y, su esposa la señora Ana Lida Apraez Chasoy, con el fin de que asumiera su representación dentro del proceso identificado con el número de radicado 76001600019320103113601, en donde se comprometió a presentar recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, obteniendo su libertad por



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

cualquiera de las formas que se contemplaba en la ley, así como para iniciar una demanda de tipo administrativo en contra del Estado.

Como contraprestación a sus servicios, se estableció el pago de una camioneta de propiedad de su esposa, tal y como consta en el contrato de prestación de servicios y que se encontraba avaluada en \$40.000.00.oo, valor que dice, justificó para interponer y sustentar el recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia, viáticos de desplazamientos a la Corte, además de las labores del investigador para la recolección de pruebas y demás acciones que debía iniciar para obtener su libertad.

El 8 de marzo de 2021, su esposa le realizó la entrega de la camioneta identificada con el número de placas RBN876, al profesional del derecho el cual se encontraba ubicado en el Conjunto Residencial Lili Campestre de esta ciudad, donde reside; día en que el profesional denunciado les informó que su libertad se materializaría a finales de ese año.

El 31 de diciembre de 2020, del correo electrónico [diazramosisarel@gmail.com](mailto:diazramosisarel@gmail.com), se remitió el Recurso de Casación de manera digital. Explica que para la presentación del recurso de casación no requería viáticos de desplazamiento y, para su posterior sustentación, en caso de admitirse, se realizaría de forma virtual; sin embargo, el abogado le realizó cobros para desplazamientos con el fin de sustentar el recurso ante la Corte Suprema de Justicia, cuando ya él, conocía que todo se realizaba de forma virtual.

El 6 de septiembre de 2021, le fue notificada la decisión que tomó la Corte Suprema de Justicia referente al proceso con Radicado 76001600019320103113601, enterándose en dicho documento que, el recurso extraordinario de casación instaurado por el Dr. Gallego Fiallo, no había prosperado y que, dicho recurso había sido inadmitido por la entidad, motivo por el cual, se comunica con el abogado, quien le informa que ese era el resultado que se esperaba, y que generaría que se pudiera presentar un recurso de insistencia, con el que esperaba obtener la nulidad del proceso como tal y así, poder iniciar nuevamente el procedimiento penal desde la fase de acusación.

El 07 de septiembre de 2021, el abogado visita a su esposa para tener una reunión presencial y así informarle que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia había decidido inadmitir el recurso extraordinario de casación motivo por el cual decidió decretar la "casación oficiosa" con la cual se podría solicitar el beneficio de la prisión domiciliaria y el mecanismo de insistencia, y de esta manera poder iniciar el proceso penal de manera adecuada, ese mismo día se firma el traspaso del vehículo que le había sido entregado, la actitud del profesional del derecho les generó sospechas y dudas en su actuar.

Luego de la mentada reunión, él se comunica con el profesional del derecho, a quien le manifiesta su inconformidad con la labor profesional, y le solicita la devolución del vehículo que le fue entregado, ello ante el incumplimiento de lo pactado.

Insiste en que, el profesional del derecho le cobró unos honorarios por una acción de tutela que, nunca se interpuso, así como que lo engañó con todas las actividades que dijo que, debía desarrollar. Considera que los cobros que le hizo fueron desproporcionados y su actitud hostil y grosera, tal y como se puede escuchar en las conversaciones telefónicas que como prueba anexó a la queja.

Concluye su queja manifestando que el profesional del derecho incumplió sus deberes profesionales de obrar con lealtad y honradez.

Como pruebas que pretendió hacer valer dentro de la queja, anexó los siguientes:



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

1. Contrato de prestación de servicios profesionales.
2. Recibo de pago por valor de \$7.000.000.00
3. Fallo de Segunda instancia emitido por el Tribunal Superior de este distrito judicial – Sala Penal.
4. Soporte de envío del recurso de casación mediante correo electrónico fechado 31 de diciembre de 2021.
5. Inadmisión del recurso de casación emitido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, fechada 4 de agosto de 2021.
6. Archivo en medio magnético de conversación telefónica sostenida con el abogado Wilson Gallego Fiallo de fecha 6 de septiembre de 2021.
7. Archivo en medio magnético de conversación telefónica sostenida con el abogado Wilson Gallego Fiallo de fecha 25 de octubre de 2021.

#### **Pretensiones**

1. Se rinda informe y explicaciones respecto del encargo para reclamar perjuicios del porque siendo un abogado con amplia experiencia en el área penal, le planteó acciones que eran improcedentes;
2. Justificó honorarios en trabajos que no se realizaron, y,
3. Porqué al solicitar explicaciones del rechazo de la demanda de casación, recibió una respuesta hostil que, luego se derivó en amenazas.

#### **Actuación procesal**

##### **Acreditación del disciplinable y antecedentes**

Mediante Certificación 89716<sup>1</sup> fechada 2 de febrero de 2022, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, constató que el doctor WILSON GALLEGO FIALLO, quien se identifica con la C.C. 16792993 y T.P. 123228 se encuentra inscrito como abogado.

##### **Auto que ordena la apertura de investigación disciplinaria**

El 2 de febrero de 2022<sup>2</sup>, esta Magistratura emite Auto que ordena la APERTURA DEL PROCESO DISCIPLINARIO en contra del abogado WILSON GALLEGO FIALLO, y, cita a los sujetos procesales a la audiencia de pruebas y calificación provisional, para el 4 de mayo de 2022 a las 03:00 p.m.

Como pruebas se dispuso a solicitar a la oficina judicial de Cali se sirva certificar a que despacho judicial le correspondió el conocimiento del proceso radicado No. 760016000193201013113601, procesado VICTOR MARIO CUENCA CANTILLO.

**Audiencia de pruebas y calificación provisional**, se lleva a cabo en las siguientes sesiones:

- **04 de abril de 2022<sup>3</sup>** – se dio aplicación al inciso 3º del artículo 104 de la ley 1123 de 2007. Igualmente se ordenó oficiar al JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI, para que, en el término de 15 días, se sirviera remitir el expediente digital con radicado 76001600019320101313601,

<sup>1</sup> Fl. 6, Exp. Digital

<sup>2</sup> Fl. 7, Exp. Digital

<sup>3</sup> Fl. 12, Exp. Digital



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

se suspendió y se señaló como fecha para su continuación, el 08 de Septiembre de 2022 a las 02:00 PM.

- **08 de septiembre de 2022<sup>4</sup>** - Se verificó la presencia del quejoso y su apoderada judicial; sin embargo, no compareció el disciplinable. Se estableció comunicación telefónica con el disciplinable quien indicó no tener conocimiento de la audiencia, por lo cual, solicitó su aplazamiento, se suspendió y se reprogramó para el 28 de noviembre de 2022 a las 3:00 pm.
- **28 de noviembre de 2022<sup>5</sup>** - Se verificó la presencia del quejoso y su apoderada judicial. Observó el despacho que la Secretaría de esta corporación no dio cumplimiento a la notificación del defensor de oficio. El Dr. WILSON GALLEGUO FIALLO, se excusó. Se suspendió y se fijó fecha para su continuación, para el 27 de enero de 2023 a las 8:00 am.
- **27 de enero de 2023<sup>6</sup>** - Rinde versión libre el disciplinable. "...*Manifiesta que hizo gestiones a su alcance en pro de la representación del quejoso, explicándole cada una de las etapas procesales, inclusive, el trámite de casación. Expone que esta dispuesto a desvirtuar cada uno de los puntos de la queja, solicitando la suspensión de la diligencia...*".
- **19 de abril de 2023<sup>7</sup>**, El disciplinable no asiste por encontrarse en otra diligencia. Se relevó a la defensora de oficio, dra. VALERIA GOMEZ GOMEZ, en su reemplazo se designó a la doctora LORENA FABIOLA GUERRERO GUERRERO. Se compulsan COPIAS, ante esta misma corporación para que se investigue la omisión de la doctora VALERIA GOMEZ GOMEZ con C.C. 1.144.086.109, en pronunciarse respecto a su designación.

**Proceso** 76001-60-00193-2010-13136-00 – Inspección Judicial

**Cuaderno titulado Sentencia Segunda Instancia Tribunal Superior**

1. Poder otorgado por el señor VICTOR MARIO CUENCA CANTILLO al doctor WILSON GALLEGUO FIALLO para que continúe con la Defensa de mis intereses dentro del radicado de la referencia (76001-60-00193-2010-13136-00).
2. Oficio fechado **10 de julio de 2020**, en el cual el señor VICTOR MARIO CUENCA CANTILLO, informa el cambio de abogada y la adición al recurso de apelación.
3. Auto concede casación de fecha 4 de marzo de 2021, que a la letra reza: "...*Teniendo en cuenta que dentro de los términos legales el Dr. WILSON GALLEGUO FIALLO en calidad de abogado defensor del acusado VICTOR MARIO CUENCA CANTILLO manifestó su intención de interponer el recurso extraordinario de casación y en el periodo de traslado de los treinta (30) días de que trata el artículo 183 C.P.P, modificado por el art. 98 de la ley 1395 de 2010, presentó escrito de demanda (fl. 149-172 de la carpeta), el que fue sustentado en debida oportunidad pues la demanda fue allegada al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Cali, el 24 de febrero de 2021 (f. 148), de acuerdo a la constancia secretarial precedente. Conforme lo anterior, se dispone REMITIR la actuación ante la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL- para lo de su competencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 184 ídem...*".

<sup>4</sup> Fl. 22, Exp. Digital

<sup>5</sup> Fl. 25, Exp. Digital

<sup>6</sup> Fl. 30, Exp. Digital

<sup>7</sup> Fl. 32, Exp. Digital



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

**Cuaderno de Casación**

1. Acta N°195 del 04 de agosto de 2021, el cual resuelve inadmitir la demanda de casación presentada por el defensor del señor VICTOR MARIO CUENTA CANTILLO, contra la Sentencia del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali Sala Penal.

**Proceso Incorporado 76001250200020220019400**

Mediante Auto fechado 20 de mayo de 2022, esta Magistratura a través de Auto de Trámite, ordenó: “...PRIMERO: INCORPORAR el proceso disciplinario identificado bajo la partida Nro.2022-00194-00 que conoce este despacho, al proceso disciplinario Nro. 2021-01979-00, que conoce el despacho No. 4 por ser más antiguo, para que se tramite bajo una misma cuerda procesal. SEGUNDO: Por secretaria realizar las actuaciones respectivas al interior del radicado Nro. 2022-00194-00...”.

Dentro de dicho expediente obra respuesta del Centro de Servicios Judiciales (Fl. 15 Exp. Digital 76001250200020220019400) en el cual informaron lo siguiente:

Consultado el Módulo de Registro de Actuaciones Justicia “Siglo XXI” que sirve de herramienta para establecer las investigaciones y ubicación de los procesos a los que se les aplican los ritos procesales determinados en la Ley 906 de 2004, y los infolios obrantes en la carpeta contentiva de la investigación con SPOA No. 76001-60-00193-2010-13136-00, se estableció que previo reparto del 22 de febrero de 2018, correspondió al Juzgado 6 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali (V), atender solicitud de Audiencia Preliminar de Formulación de Imputación en contra de VÍCTOR MARIO CUENCA CANTILLO, por la presunta comisión de la conducta de CONCUSIÓN, presentada por parte de la delegada de la Fiscalía 76 Seccional.

Que según constancia del acta de audiencia preliminar adiada 20 de abril de 2018, el Juzgado 6° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, resolvió: Declarar legalmente surtida la formulación de imputación en contra del señor VÍCTOR MARIO CUENCA CANTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.887.956, por el delito de CONCUSIÓN en calidad de autor, el imputado no acepta el cargo, se le informar al señor CUENCA CANTILLO que a partir de la fecha el prenombrado queda vinculado como imputado dentro de la presente investigación y se le advierte las disposiciones contempladas en el art 97 del Código de Procedimiento Penal.

Que previo reparto del 13 de julio de 2018, corresponde al Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta misma ciudad, conocer del Escrito de Acusación, presentado por la Fiscalía 76 Seccional, en contra de VÍCTOR MARIO CUENCA CANTILLO, por el delito de Concusión.

Que en la fecha del 28 de enero de 2020, este Centro de Servicios Judiciales SPOA libró la Boleta de Encarcelación No. 029 ante la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario de COJAM de la Municipalidad de Jamundí (V), en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali (V), Autoridad Judicial que mediante Sentencia No. 03 del 27 de enero de 2020, condenó al señor VÍCTOR MARIO CUENCA CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía no. 16.887.956, a la pena principal de NOVENTA Y OCHO (98) MESES DE PRISIÓN, por la conducta punible de Concusión. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Que en la fecha del 18 de febrero de 2020, se recibieron en este Centro de Servicios Judiciales SPOA las diligencias por parte del Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, con Sentencia No.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

03 del 27 de enero de 2020, resolvió: Condenar a VÍCTOR MARIO CUENCA CANTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.887.956 a la pena principal de 98 meses de prisión y multa de 66.66 SMLMV para el año 2009, los cuales amortizará con pago aplazados de 24 cuotas, como responsable del delito de Concusión. Imponiéndole al condenado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 80 meses. Negándole al condenado CUENCA CANTILLO los subrogados penales. Decisiones que fueron objeto del recurso de apelación por parte de la defensa del condenado ante el Superior Jerárquico.

Que previo reparto del 18 de febrero de 2020, correspondió a la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, M.P., Doctora MÓNCA CALDERÓN CRUZ (q,e,p,d), conocer del recurso de apelación impetrado en contra de las decisiones adoptada en Sentencia No. 03 del 27 de enero de 2020, por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali (V).

Mediante Proyecto Aprobado en Acta No. 175 del 26 de noviembre de 2020, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior, resolvió: Confirmar la sentencia No. 3 de 27 de enero de 2020, proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta misma ciudad. Decisión de segunda instancia que fue recurrida por parte del señor defensor en sede de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Que mediante Proyecto en Acta No. 262 del 6 de octubre de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, M.P., Doctor EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, resolvió: No casar la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali (V), contenida en acta No. 175 del 26 de noviembre del 2020, que confirmó la sentencia proferida el 27 de enero del 2020, por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Cali (V).

Que una vez realizados los trámites administrativos que corresponden a esta Oficina Judicial el 22 de octubre de 2021, se remitieron las diligencias al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para la ejecución de la sanción penal impuesta, correspondiéndole al Juzgado 8° de esa misma Especialidad.

### **Problema jurídico**

Establecer con fundamento en la queja presentada por el señor VICTOR MARIO CUENCA CANTILLO contra el profesional del derecho WILSON GALLEGUO FIALLO y con las pruebas arrojadas al dosier, si es procedente continuar con la actuación disciplinaria o terminarla de manera anticipada en la presente audiencia.

### **Procedencia de la decisión de archivo**

El artículo 103 de Ley 1123 de 2007, dispone que:

*Artículo 103. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria** en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o **que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento**, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento. (Negrita y subraya fuera del texto).*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

Al respecto, si bien, la Ley 1123 de 2007, contempló un procedimiento con prevalencia de la oralidad - Artículo 57 -, no es menos cierto, que el mismo es de naturaleza mixta, pues entre otras determinaciones, el auto de apertura de investigación disciplinaria y la sentencia se profieren de manera escrita.

Dentro de ese marco normativo, el artículo 103 *ibidem*, prevé la terminación anticipada del procedimiento, ante la acreditación de alguno de los cinco supuestos allí descritos: (i) el hecho atribuido no existió; (ii) la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria; (iii) el disciplinable no la cometió; (iv) la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad y/o (v) la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

Ahora bien, la Superioridad Funcional, en lo relativo a la emisión de decisiones de terminación anticipada del procedimiento por escrito, viene planteando, la siguiente postura:

**"La citada norma es clara en dejar abierta la posibilidad de disponer la terminación de la investigación disciplinaria en cualquier etapa de la actuación, lo que significa que el juez puede optar por la misma en cualquier momento en que lo estime conveniente, siempre y cuando se atiendan los requisitos objetivos descritos en la referida norma. Así mismo, debe precisarse que, si bien es cierto que la Ley 1123 de 2007 adoptó un sistema oral para el desarrollo de las investigaciones adelantadas contra los profesionales del derecho, aquello no implica que el juez disciplinario se encuentre obligado a proferir todas sus decisiones al interior de una audiencia, pues como ya se dijo, el artículo 103 *ibidem* lo habilita para disponer la terminación del procedimiento en cualquier etapa de la actuación, con lo cual queda claro que la misma puede realizarse por fuera de audiencia, sin menoscabar la estructura propia del proceso disciplinario y mucho menos afectar las garantías de los intervinientes, quienes fueron oportunamente notificados de las decisiones (...)"** (Negrita y subraya fuera del texto).

En ese mismo sentido, en decisión adiada el 11 de febrero de 2015, con ponencia de la H. Magistrada María Mercedes López Mora, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, indicó:

**"Si bien puede pensarse que tal hecho constituye una causal de nulidad (irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso), lo cierto es que la terminación escrita de la actuación no reviste la entidad jurídica suficiente para declararla en atención a los siguientes razonamientos: En primer lugar, la declaratoria de nulidad debe regirse entre otros por el principio de trascendencia, del cual se extrae que debe ser aplicada como excepción cuando la actuación viciada no pueda subsanarse mediante otros medios y que su invocación no puede ser por el sólo intereses de la Ley, es decir debe presentarse un perjuicio a las garantías procesales o al derecho de defensa. En este orden de ideas, se evidencia que la actuación realizada por el a-quo si bien no se ajusta al principio de la oralidad del proceso disciplinario, tampoco vulneró las garantías procesales en cabeza de los intervinientes, nótese que la misma se notificó y fue objeto de recurso de apelación sin que en éste se advirtiera tampoco de tal irregularidad (...)"**

**Desde luego, esta Colegiatura ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la terminación escrita del proceso disciplinario seguido contra los abogados, tomando la posición en reiterada jurisprudencia de no declarar la nulidad de lo actuado pues no se vislumbra una afectación trascendental a las garantías procesales de los intervinientes y estructura del proceso disciplinario".** (Negrita y subraya fuera del texto).

Acogiendo tales posturas jurisprudenciales, esta Magistratura, en audiencia, dentro del presente asunto, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, para decretar la terminación anticipada del procedimiento de manera escrita y motivada, con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.

#### **CASO CONCRETO - Inexistencia de la falta disciplinaria**

Analizados cada uno de los documentos allegados a la investigación, la ampliación de queja y versión libre rendida por el disciplinable para esta Magistratura es claro que:



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

1. Entre el abogado WILSON GALLEGO FIALLO y la señora ANA LIDA APRAEZ CHASOY, se firmó un contrato de prestación de servicios profesionales, para la defensa de los intereses de su esposo, dentro del cual el contratista se comprometió a presentar recurso de casación, a la Sentencia de Segunda Instancia, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, proferida y notificada el 29 de diciembre del año 2020. En el evento de no prosperar la casación, continuar con la defensa con la interposición de una acción de tutela, así como también agotar demanda de revisión ante el Tribunal de Cali. Como honorarios se pactó el valor comercial de una camioneta doble cabina diesel, modelo 2010, de placas RBN876, la cual se recibe por la totalidad de la defensa de los intereses del señor VICTOR MARIO CUENCA, en todos los escenarios, cubriendo gastos de traslado a la sustentación del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, como también la presentación de eventuales demandas de revisión, acción de tutela, pago de grupo de investigadores, quedando totalmente a paz y salvo.
4. El abogado ejecuto el contrato tal y como se convino, lo cual se puede ver en el cuaderno titulado como segunda instancia, en el cual obra Auto del Honorable Tribunal Superior de Cali, a través del cual se dice concede casación de fecha 4 de marzo de 2021, que a la letra reza: "...*Teniendo en cuenta que dentro de los términos legales el Dr. WILSON GALLEGO FIALLO en calidad de abogado defensor del acusado VICTOR MARIO CUENCA CANTILLO manifestó su intención de interponer el recurso extraordinario de casación (...) el que fue sustentado en debida oportunidad pues la demanda fue allegada al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Cali, el 24 de febrero de 2021 (f. 148), de acuerdo a la constancia secretarial precedente. Conforme lo anterior, se dispone REMITIR la actuación ante la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL- para lo de su competencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 184 ídem...*".
5. Así mismo se tiene certeza de que, el profesional del derecho elaboró acción de tutela, la cual se presentó directamente por el quejoso, y, a través del cual solicitó la protección del derecho fundamental al debido proceso de su contratante.
6. El quejoso presenta desacuerdo con los resultados de la gestión profesional que realizó el Dr. Gallego Fiallo y los honorarios que se le cancelaron por su gestión.
7. El vehículo que menciona el quejoso, se pactó como pago de honorarios al abogado dentro del contrato de prestación de servicios profesionales.

Desde esta perspectiva, a juicio de este Despacho resulta procedente ordenar la terminación anticipada del proceso a favor del abogado disciplinado, teniendo en cuenta que, no resulta factible imputarle responsabilidad disciplinaria por la falta investigada, habida consideración de que, el togado no solo en versión libre aclaró todos los trámites realizados respecto de su encargo profesional, sino que además, dentro del expediente se allegó el copia del expediente digital en el que constan las gestiones del profesional.

En virtud de lo anterior, a juicio de este Despacho no se verifica que el disciplinable hubiese incurrido en una actuación irregular en el trámite del proceso que le fue encomendado, habida consideración de que actuó con la debida diligencia profesional máxime si se tiene en cuenta que su obligación es de medios y no de resultados.

Ahora bien frente a un posible cobro excesivo de honorarios se tiene que, el quejoso, al momento de concertar el contrato de prestación de servicios y los respectivos honorarios profesionales, tuvo cabal conocimiento acerca de las condiciones en que se daría el pago por el trabajo desarrollado por el abogado



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

que representaba sus intereses. Además, es necesario puntualizar que el tipo disciplinario establecido en el artículo 35 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, exige que la remuneración o beneficio presuntamente desproporcionado, tenga lugar con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia del cliente; empero, en el presente asunto, debe advertirse que no se verifica la configuración de los eventos allí descritos normativamente, pues a juicio de la Magistratura, el porcentaje pactado equivalente al valor comercial del vehículo entregado resulta razonable, en atención a las diferentes diligencias encomendadas, a su especial naturaleza y la eficiente labor del investigado. También se encuentra desvirtuada la falta contenida en el artículo 35 numeral 2 del C.D.A., relativa a acordar u exigir honorarios que superen la participación correspondiente al cliente.

En ese sentido, es pertinente tener en cuenta que el contrato es ley para las partes, máxime cuando en los términos reseñados no se advierte la existencia de falencias o vicios que hubieren causado afectación al libre consentimiento del quejoso, de modo tal que, si aquel no estaba de acuerdo con los términos del contrato, el escenario propicio para debatir dicha inconformidad era acudir ante la jurisdicción civil debido a que se trata de un asunto de carácter meramente contractual. Por otra parte, no es dable predicar que se trate de un cobro desproporcionado a su trabajo, como quiera que, la labor profesional se adelantó diligentemente, ejerciendo la defensa en las diversas instancias actuaciones en las que se vio comprometido su cliente.

Por todo lo anterior, es que la Magistratura no puede arribar a la conclusión de un cobro excesivo de honorarios, cuando la labor adelantada por el profesional del derecho se ciñó a la exigencia de lo estipulado en las cláusulas del contrato, siendo que si, el quejoso, en su momento, no estuvo de acuerdo con lo allí estipulado pudo haberse abstenido de suscribirlo y buscar los servicios de otro togado que realizara la gestión encomendada por un valor menor.

A efectos de soportar estas argumentaciones, se considera pertinente traer a colación apartes jurisprudenciales de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de cierre en materia disciplinaria de abogados, que sobre esta temática señaló:

*“De otra parte, obsérvese que en el plenario, en ningún momento se probó el “aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia” de los clientes, pues se trata de dos personas mayores de edad, que a la fecha de rendir testimonio manifestaron ser pensionadas, que firmaron un contrato de prestación de servicios que debieron leer y entender, **siendo inaceptable que una persona mayor de edad diga que fue engañada porque no leyó el contrato, cuando este acuerdo de voluntades libre es ley para las partes. Y es que la negligencia del cliente no puede devolverse en contra de la abogada”** M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicado N° 760011102000201002152 01 / 2630 A.*

Así mismo, dicha Sala en el radicado No. 110011102000201009802 01, bajo la ponencia del doctor ANGELINO LIZCANO RIVERA estableció en torno al cobro excesivo de honorarios que:

*“Por lo anterior, ha sido la jurisprudencia de esta Corporación quien ha decantado los parámetros que deben tenerse en cuenta para determinar la proporcionalidad de la retribución percibida por el jurista como contraprestación a su desempeño profesional, teniendo como tales el trabajo efectivamente desplegado por el abogado, el prestigio del jurista, la complejidad del asunto, el monto*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

*o la cuantía de la pretensión, la capacidad económica del cliente y la voluntad contractual de las partes<sup>8</sup>.*

La referida postura ha sido acogida y reiterada por la Corte Constitucional, que en sentencia del 28 de noviembre de 2003, luego de hacer un recorrido por diversos pronunciamientos de esta Sala, manifestó:

*“En conclusión, la jurisprudencia sobre la materia ha fijado 5 criterios para determinar si el abogado cobró honorarios desproporcionados: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente. Cabe recordar que las tarifas fijadas por los colegios de abogados son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere. Por otra parte, vale la pena resaltar que, a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados<sup>9</sup>.”*

Bajo tal óptica, considera la Magistratura que la eventual falta disciplinaria atribuido al abogado investigado se encuentra desvirtuada, por lo cual, se procederá a decretar la terminación anticipada del procedimiento de conformidad con el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007.

Sin recurso por parte del disciplinable.

La apoderada del quejoso presenta recurso de apelación argumentando que sólo se centró en el cumplimiento del contrato de prestación de servicios, dejando de lado otros elementos aportados en la queja. Adiciona que el disciplinable aún obra como apoderado del quejoso, lo que le limita en su deseo de buscar a otro profesional que pueda llevar adelante el asunto de su interés.

Se corre traslado del recurso al no recurrente. Manifiesta el disciplinable que la recurrente ha realizado manifestaciones subjetivas alejándose del objeto de la queja, por lo cual no cumple el recurso con las mínimas exigencias legales para elevar el mismo. Solicita al superior confirmar lo aquí decidido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Audiencia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- ORDENAR** la terminación anticipada del procedimiento a favor del abogado **WILSON GALLEGO FIALLO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del quejoso contra la decisión de archivo.

**TERCERO.-** Por secretaría, remítase el expediente digital a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que se surta el trámite de apelación, previo traslado al Ministerio Público como no recurrente.

<sup>8</sup> Al respecto ver: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 18 de mayo de 2000. Rad. 15283-B/1058-A; Auto del 14 de mayo de 1998, Radicación 9979 A; sentencia del 21 de agosto de 1997, Radicación 14017 A.

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1143 del 28 de noviembre de 2003. M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/6787dae2-bd79-49f7-bd4c-e7cc6088d980?vcpubtoken=2ff122b5-6b2d-4909-978d-7b52db15408d>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firmado Electrónicamente)**  
**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
**Magistrada Ponente**

Proyecto: CXHT.

**Firmado Por:**  
**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ff60d710f9c6ef6ee4383d503320e6b989b6621f8792ecbcdc32705382a8c0**

Documento generado en 24/07/2023 03:28:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**